



21/08

*Universidad Nacional de Lanús*

Lanús, 19 de marzo de 2008

VISTO el expediente N°534/08 correspondiente a la 1° Reunión del Consejo Superior del año 2008, la Resolución Rectoral N° 3417/07 de fecha 28 de diciembre de 2007, y;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Resolución del visto se rechazaron los recursos interpuestos contra la Resolución Rectoral N°2374/07, presentados por los agentes: El Adem Marcela Betina (DNI N° 17.506.420 – Legajo N° 7); Artaza Jesica Valeria (DNI N° 28.067.423 – Legajo N° 1003); Lizzano Vanina Egle (DNI N° 23.063.192- Legajo N° 1342); Pennacchio Maria Yolanda (DNI N° 11.213.578- Legajo N° 54); Izquierdo Ricardo (DNI N° 12.941.435- Legajo N° 729) y Enghel Ángel Honorio (DNI N° 4.442.535 – Legajo N° 55), por los fundamentos expresados en el acta aprobada en el Artículo 1° de la mencionada Resolución;

Que contra la Resolución Rectoral N° 3417/07, el agente Pennacchio Maria Yolanda (DNI N° 11.213.578- Legajo N° 54) interpuso recurso de reconsideración;

Que de acuerdo a lo dispuesto sobre el procedimiento recursivo en el Anexo I de la Resolución Rectoral N° 1351/07, el recurso interpuesto respecto de la Resolución Rectoral N° 3417/07, será elevado al Consejo Superior, quien resolverá sobre su procedencia en la primera reunión ordinaria posterior a la presentación del recurso, a cuyo efecto deberá incluirlo en el orden del día correspondiente;

Que el Consejo Superior en su 1° Reunión celebrada el día 12 de marzo de 2008, ha tratado la procedencia del recurso interpuesto y ha manifestado la adhesión al criterio expuesto por el dictamen emanado de la Dirección de Asuntos Jurídicos;

Que los fundamentos del rechazo de dicho recurso surgen del dictamen mencionado, que como Anexo I es integrante de la presente Resolución y que este Consejo Superior comparte;

Que en consecuencia, corresponde rechazar el recurso interpuesto en virtud de los argumentos citados,

Que es atributo del Consejo Superior normar sobre el particular, conforme lo dispuesto en el art. 31 inc. a) del Estatuto de esta Universidad;

Por ello;

**Firma: Dra. Ana María Jaramillo Alicia Peire Daniel Toribio**



21/08

*Universidad Nacional de Lanús*

EL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANUS  
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Rechazar el recurso interpuesto por el agente Pennacchio Maria Yolanda (DNI N° 11.213.578- Legajo N° 54), por los fundamentos expresados en el dictamen legal que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º: Regístrese, comuníquese y notifíquese en los términos del Art. 40 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991). Cumplido, archívese.-

**Firma: Dra. Ana María Jaramillo Alicia Peire Daniel Toribio**



*Universidad Nacional de Lanús*

Lanus, 6 de Marzo de 2008

**Honorable Consejo Superior  
de la Universidad de Lanús.-**

Vienen estos actuados a consulta de esta Dirección, con motivo de la presentación del recurso de reconsideración interpuesto por la agente Penacchio Yolanda contra la Resolución Rectoral N° 3417/07.-

En virtud de lo dispuesto sobre el procedimiento recursivo en el Anexo I de la Resolución Rectoral N° 1351/07, el recurso interpuesto respecto de la Resolución Rectoral N° 3417/07, será elevado al Consejo Superior, quien resolverá sobre su procedencia en la primera reunión ordinaria posterior a la presentación del recurso, a cuyo efecto deberá incluirlo en el orden del día correspondiente.

**\*Análisis: Punto 4.1.1 (primer y segundo argumento):**

La recurrente ha venido percibiendo los salarios propios de una función que no viene desempeñando desde hace siete años, sin que haya cuestionado tal situación ni peticionado el ejercicio de otras funciones propias de la categoría que pretende. El derecho se ha encargado de poner límite a la pretensión de ejercer algún derecho, o facultad, en contradicción con anteriores conductas jurídicamente relevantes, situación que se encuentra en pugna con el principio de buena fe en la armónica interpretación de los preceptos contenidos en los artículos 918 y 1198 del Código Civil.

El principio cardinal de la buena fe, se relaciona íntimamente con la denominada doctrina *"de los actos propios"* o *"venire contra factum proprio no valet"*, constituyendo una derivación de aquella, que tiene cada vez mayor predicamento en nuestros Tribunales de Justicia, que han resuelto: *"Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos anteriores, a través del ejercicio de una conducta incompatible con una anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz"* (S.C.B.A. 23/12/1985 "Castilla de Bertres, suc. c/Moyano, José y otros" L.L. 1987 A-655; Cam.Nac.Civil Sala B, 8/11/78, Galarza Juan C/ Heselman; Judka" R.E.D. 13-104 Sala D. Abril 14-983 "Bianchini, y otra c/ Municipalidad de la Capital" en LL 1984-A-295 Cam.Nac.Com., Sala E Febrero 8-984, in re "Muñoz, María c/ Italar S.A." en LL 1984-B 150; Cam. Nac. Fed. Civil y Comercial Salla II junio 5-982 in re "Cabrera, Roberto c/ Gobierno Nacional" en E.D. 102-446; Cam.Apel.CC San Isidro, Sala I 5/8/97 "Ballesteros de Senna, Manuel Suc. c/ Aranchipe de Allievi, Nélida y otros" D.J. 1988-1-1034" entre otros).-

Nuestro Superior Tribunal de Justicia también ha aplicado la doctrina en análisis prácticamente desde su propia creación, cuando alude a que *"nadie poniéndose en contradicción con sus propios actos"* pretendiese hacer valer en juicio una pretensión procesal autocontradictoria. - (Fallos 7: 138 del 22 de febrero de 1868).-

**Firma: Dra. Ana María Jaramillo Alicia Peire Daniel Toribio**



*Universidad Nacional de Lanús*

\*Análisis: Punto 4.1.3 (tercer argumento): Esta Universidad procedió a reencasillar a la agente en la categoría 2 en reconocimiento de sus antecedentes, ya que teniendo en cuenta las funciones que efectivamente desempeña le hubiere correspondido una categoría inferior, de acuerdo al Decreto N° 366/06. Dicha categoría 2 expresa: Depende en forma directa de una Dirección General o de la estructura de conducción. Cumple tareas de dirección, coordinación, planeamiento y organización. Asesora los niveles superiores. Tiene a su cargo la supervisión y control del desempeño de los Departamentos y Divisiones a su cargo. (El subrayado me pertenece).

En tal sentido la Cámara Nac. Cont. Adm. Fed. ha dicho: "Ningún ciudadano tiene derecho subjetivo al empleo, es decir no tiene derecho alguno para ejercer un determinado empleo obligando al Estado a que le confiera una determinada categoría o función o cargo, la facultad de "ascender" a los agentes públicos y de "ubicarlos en el escalafón" es exclusiva de la administración, en principio, irrevisable judicialmente." Grecco, Gallegos Fedriani, Otero Blanco Elba Leonor c/ Universidad de Buenos Aires (UBA) Resol. 4726/96. Causa: 3024/97. 3/05/99.

Que la categoría 1 pretendida por la agente se encuentra tipificada en el mencionado Decreto, como Dirección General. Cabe destacar, que en ésta Universidad hasta el momento del dictado de la Resolución Rectoral N°2374/07 que aprobó el proceso de reencasillamiento, no existían las Direcciones Generales, pero fue criterio de la Paritaria otorgar dicha categoría a quienes efectivamente se encontraban ejerciendo funciones atinentes a directores en forma efectiva al momento del reencasillamiento, dadas las mayores responsabilidades, deberes y obligaciones que se derivan de dicho ejercicio.

Que por aplicación del Art. 153 del Dec. N° 366/06, y dado que la agente no se encuentra ejerciendo funciones de dirección alguna, se procedió a reencasillarla en la categoría inmediata inferior, es decir, en la categoría 2 según lo dispuesto en la Resolución Rectoral 2374/07.

A partir de la puesta en vigencia del citado Convenio Colectivo, la relación laboral del personal no docente de las Universidades Nacionales es de empleo público autorregulado. Ello así, ya que las Universidades en virtud de la autonomía y autarquía que tienen consagradas en la Ley de Educación Superior y en la Constitución Nacional (Art. 75 inc. 19 Const.Nac.), y representadas paritariamente por el Consejo Interuniversitario Nacional así lo han convenido.

\*Análisis: Punto 4.1.4 (cuarto argumento): En cumplimiento del Artículo 6 de la Resolución Rectoral N° 2374/07, se ha dispuesto que a la recurrente no se le afecte su remuneración actual no obstante el reencasillamiento, no ocasionándole el perjuicio alegado por la misma en el punto 8 de su presentación.

En consecuencia esta Dirección entiende que debe procederse al tratamiento del recurso de reconsideración interpuesto, y en tal sentido, abundando las razones que mantienen la decisión arribada a estos actuados, cabe añadir que la peticionante no adiciona nuevos elementos, sino que se limita a reiterar los oportunamente expuestos, no logrando conmovir la decisión adoptada, por lo tanto se reiteran y ratifican los fundamentos expuestos en el Acta Acuerdo Paritaria Particular de

21/08



*Universidad Nacional de Lanús*

fecha 3 de diciembre de 2007, que como Anexo I forma parte integrante de la Resolución Rectoral N° 3417/07.-

Por ello, debo asimismo reiterar, que de compartir el criterio expuesto, ese Honorable Consejo Superior desestime el recurso de reconsideración interpuesto por la agente Penacchio Yolanda.-

Una firma manuscrita en tinta que parece ser la de Edgardo Jorge Guevara.

Dr. EDGARDO JORGE GUEVARA  
Director de Asuntos Jurídicos  
Universidad Nacional de Lanús

**Firma: Dra. Ana María Jaramillo Alicia Peire Daniel Toribio**